

El Peruano

DIARIO OFICIAL

AÑO 65.—TOMO II

LIMA, SABADO 2 DE DICIEMBRE DE 1905

SEMESTRE II—NUM. 52

Ministerio de Relaciones Exteriores

Los gobiernos del Perú y de Bolivia, animados del propósito de estrechar sus relaciones comerciales y de sujetarlas á reglas que estén en armonía con las necesidades de sus respectivos países, han resuelto celebrar un nuevo tratado de comercio y aduanas, y con este fin han nombrado por sus plenipotenciarios:

S. E. el Presidente de la República Peruana, al Sr. Dr. D. Javier Prado y Ugarteche, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, al señor coronel don Benedicto Goitia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en el Perú.

Quienes despues de haber exhibido sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

Artículo I.—El Perú y Bolivia establecen sus relaciones comerciales sobre la base de la mas perfecta reciprocidad;

Art. II.—Ambos países convienen en el libre tránsito comercial para todos los productos naturales ó industriales de uno y otro país y los extranjeros que se introduzcan por las rutas de Mollendo y Puno á La Paz y de Mollendo á Pelechuco; vía Cojata y viceversa.

Art. III.—El Perú y Bolivia quedan en plena libertad para gravar con impuestos de internación ó de consumo los productos nacionales, industriales ó manufacturados de uno ú otro país que se introduzcan á sus respectivos territorios.

Artículo IV.—Ambos países se obligan á otorgarse reciprocamente las mismas ventajas ó franquicias comerciales que ellos concedan á la nación más favorecida; de tal manera que si una de las partes contratantes estipulara ó tuviera estipulado con una tercera potencia que productos naturales ó industriales ó manufacturados de ésta puedan introducirse á su territorio libres de derechos de importación ó de consumo, ó los que paguen sean en proporción menor á los que deben satisfacer las mercaderías de la otra parte contratante; entrará ésta última de hecho en el goce de las mismas rebajas, franquicias y concesiones; pues, en ningún caso, los artículos de uno de los países contratantes serán gravados en el otro con mayores impuestos, derechos, gabelas ó tarifas que las existentes en ellos, para los productos similares de la nación más favorecida, ni se encontrarán en condición de inferioridad á las de ningún otro país.

Artículo V.—El ganado de cualquier especie destinado al consumo del Perú ó de Bolivia, que transite por el territorio del otro país, no podrá ser gravado sino con el derecho de peaje que se halla establecido ó que se estableciere en adelante por el tránsito para el ganado originario del país en que se cobre el impuesto.

Artículo VI.—En atención á las conveniencias reciprocas de los pobladores de las zonas limítrofes de ambas repúblicas, será libre de todo impuesto fiscal ó municipal, en el Perú ó en Bolivia, y exenta de todo documento con-

sular ó aduanero, la introducción de los siguientes artículos, siempre que procedan de uno ú otro país: frutas frescas, pescado fresco, camarones frescos, carne fresca, queso, leche, huevos, papas, chuño, quinua, cañagua, maíz, cebada en grano. Tampoco se cobrará entre los dos países impuesto alguno, fiscal ó municipal, sobre los siguientes artículos dentro de los límites que se expresan: chalona, hasta diez kilogramos, carnes secas y chicharrones hasta veintitrés kilogramos, mantequilla hasta seis kilogramos, lanas de oveja, alpaca ó llama hasta doce kilogramos, cueros de vaca ú oveja, hasta veintitrés kilogramos, coca hasta doce kilogramos, cacao hasta seis kilogramos, café hasta doce kilogramos y chocolate hasta cinco kilogramos.

Artículo VII.—Con el fin de impedir la introducción clandestina y fraudulenta de mercaderías al territorio respectivo de cada alta parte contratante, se establecerá en un protocolo especial la reglamentación aduanera á que queda subordinada la importación ó exportación de las mercaderías en tránsito por la vía de Mollendo.

Artículo VIII.—Queda abrogado en todas sus partes el tratado de 7 de junio de 1881, y asimismo los protocolos complementarios que de él se derivan.

Artículo IX.—El presente tratado una vez ratificado y canjeado, comenzará á regir el primero de julio próximo, manteniéndose hasta entónces el actual tratado de comercio de 1881.

Artículo X.—Este tratado regirá por cinco años, que se entenderán prorrogados indefinidamente, mientras no sea desahuciado por alguna de las dos partes contratantes, en cuyo caso se dará aviso de la denuncia á la otra parte, con un año de anticipación.

Artículo XI.—Todas las cuestiones que llegaren á suscitarse, con motivo de la inteligencia y ejecución del presente tratado, y que no pudieran resolverse directamente, serán sometidas á arbitraje, conforme al tratado general de arbitraje entre los dos países de 21 de noviembre de 1901.

En fé de lo cual, ambos plenipotenciarios han firmado el presente tratado, en doble ejemplar, sellándolos con sus sellos particulares en Lima, el veintisiete de noviembre de mil novecientos cinco.

(L. S.) JAVIER PRADO Y UGARTECHE.

(L. S.) BENEDICTO GOITIA.

Ministerio de Gobierno y Policía

Dirección de Gobierno

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente.

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Créase en la Provincia de Huancayo, un nuevo distrito que se denominará Ahuac, cuya

capital será el pueblo del mismo nombre y que comprenderá los pueblos de Ahuac, Huariaca, Yanacancha; los anexos de Tingari y Copca y el caserio de Cachangará.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima, á los 25 días del mes de octubre de 1905.

M. IRIGOYEN—Presidente del Senado.

ANTONIO MIRO QUESADA—Diputado Presidente.

Victor Castro Iglesias—Secretario del Senado.

Luis Julio Menéndez—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto:

Mando se imprima, publíquese y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la casa de gobierno, en Lima, á los 20 días del mes de Noviembre de 1905.

JOSÉ PARDO.

J. Prado y Ugarteche.

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción

Sección de Instrucción

Lima, 25 de Octubre de 1905.

Excmo. Señor:

El Congreso, teniendo en cuenta, que es justo reconocer el tiempo de servicios que prestan al estado los preceptores públicos que han obtenido la regencia de sus respectivas escuelas, por concurso; ha resuelto declarar que, para los efectos de la jubilación, cesantía y montepío, ese tiempo de servicios se empezará á contar desde la fecha de la propiedad de sus empleos y se computará con arreglo á las leyes de 22 de enero de 1850 y 28 de febrero de 1861, y al decreto supremo de 4 de noviembre de 1851.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E.

M. IRIGOYEN, Presidente del Senado.

ANTONIO MIRÓ QUESADA, Diputado Secretario.

Victor Castro Iglesias, Secretario del Senado.

Luis Julio Menéndez, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, 18 de noviembre de 1905.

Cumplase, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Polar.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Consígnase en el presupuesto departamental de Loreto, la suma de quinientas libras al año, las que se aplicarán á la implantación y sostenimiento de una escuela de comercio en Yurimaguas.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima á los 15 días del mes de noviembre de 1905.

ANTONIO MIRO QUESADA, Diputado Presidente.

José Manuel García, Senador Secretario.

Luis Julio Menéndez, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, á los veintisiete días del mes de noviembre de 1905.

JOSÉ PARDO.

Jorge Polar.

Lima, 16 de Noviembre de 1905.

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto conceder á la viuda é hijos del poeta nacional don Luis B. Cisneros, una pensión mensual de 20 libras, equivalente al haber que éste disfrutaba como director del archivo nacional; debiendo consignarse, en consecuencia la partida respectiva en el próximo presupuesto general de 1906.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E.

M. IRIGOYEN, Presidente del Senado.

ANTONIO MIRÓ QUESADA, Diputado Presidente.

Victor Castro Iglesias, Secretario del Senado.

Luis Julio Menéndez, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, 27 de noviembre de 1905.

Cumplase, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Polar.

Ministerio de Hacienda y Comercio

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Las cajas registradoras denominadas «National» y las balanzas «Moneyweight» pagarán por derecho de Aduana el 40 por ciento sobre el avalúo que les señala el Poder Ejecutivo, conforme á sus atribuciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos cinco.

M. IRIGOYEN, Presidente del Senado.

ANTONIO MIRÓ QUESADA, Diputado Presidente.

Victor Castro Iglesias, Secretario del Senado.

Luis Julio Menéndez, Diputado Secretario.

Por tanto.

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno en Lima, á los diez y ocho días del mes de Noviembre de 1905.

JOSÉ PARDO.

A. B. Leguía.